



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

 **CSIC**
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITU
TO
EDUAR
DO
TOR
ROJA

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN
EDUARDO TORROJA (IETCC)



REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DEL DOCUMENTO DE IDONEIDAD TÉCNICA plus –DIT plus–

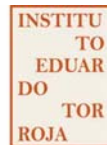
Edición: Diciembre 2018
(1ª Edición: Junio 2005. Revisión: Noviembre 2016)

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. OBJETO DE ESTE REGLAMENTO**
- III. NATURALEZA Y ALCANCE DEL DIT plus**
- IV. OPCIONES VOLUNTARIAS OBJETO DEL DIT plus**
- V. COMISIONES Y COMPETENCIAS**
- VI. CONDICIONES DE SOLICITUD, TRAMITACIÓN, CONCESIÓN Y DIFUSIÓN**
- VII. RÉGIMEN FINANCIERO**



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN
EDUARDO TORROJA (IETCC)



I. INTRODUCCIÓN

Con la Directiva de Productos de la Construcción (DPC 89/106/EEC), modificada posteriormente en la Directiva 93/68/CEE, los Estados Miembros (EE MM) de la Unión Europea (UE) aprobaron la libre circulación en la UE de los productos de construcción, siempre que éstos fueran considerados “idóneos” para el uso previsto. Esta “idoneidad”, en el contexto de la DPC, significaba que los productos debían tener unas características tales que las obras en las cuales iban a ser incorporados, ensamblados, aplicados o instalados, podrían, si habían sido diseñadas y construidas correctamente, satisfacer unos requisitos mínimos de seguridad y salud. Para la consecución de los objetivos la DPC, esta preveía para los productos de construcción el establecimiento de Normas Armonizadas y Documentos de Idoneidad Técnica Europeos (DITE).

La DPC 93/68/CEE fue sustituida el 9 de marzo de 2011 por el Reglamento UE 305/2011 de Productos de Construcción, que derogaba la DPC y cuya entrada completa en vigor tuvo lugar el 1 de julio de 2013.

Con el nuevo RPC se fijan las condiciones para la introducción en el mercado o comercialización de los productos de construcción, estableciendo reglas armonizadas sobre como expresar las prestaciones de los productos de construcción en relación con sus características esenciales y sobre el uso del mercado CE en dichos productos. Para ello, el RPC establece dos especificaciones técnicas armonizadas: las Normas Armonizadas (NNA) y las Evaluaciones Técnicas Europeas (ETE) (que sustituyen a los DITE) para productos no cubiertos o no totalmente cubiertos por NNA.

El RPC no tiene por objetivo evaluar la idoneidad de empleo de los productos de construcción, como tampoco su puesta en obra, por lo que las prestaciones evaluadas en la NNA o ETE pueden no ser siempre todas las necesarias para establecer la idoneidad para el empleo previsto, ya que, por ejemplo, en los casos de productos no normalizados evaluados mediante una ETE la elección de las características esenciales a declarar corresponde al fabricante o beneficiario de la ETE, y estas características o prestaciones pueden no ser todas las necesarias para justificar su idoneidad al uso previsto; aunque el RPC exige que para la declaración de prestaciones (DoP) que el fabricante pueda realizar conforme al Capítulo II del RPC, se haga constar al menos una de las características esenciales del producto que sean pertinentes para el uso o usos declarados.

Como ocurría con la DPC, aunque ahora de manera aún más significativa por lo relatado en el párrafo precedente, muchos fabricantes (o representantes autorizados, importadores o distribuidores) de productos de construcción pueden desear evaluar -por organismos competentes y reconocidos- otras prestaciones a las incluidas en su DoP sobre la base de normas armonizadas o de ETE o justificar valores superiores a los exigidos para el mercado CE.

Por otro lado, la Comisión Europea ha mostrado su parecer favorable a la libertad de los fabricantes (o representantes autorizados, importadores o distribuidores) de productos de construcción para mejorar y consecuentemente acreditar las cualidades (prestaciones) de sus productos, siempre que los requisitos básicos recogidos en el mercado CE se respeten. Siendo voluntaria esta opción, tales mejoras no pueden ser vistas como una barrera para el comercio, ya que ellas no pueden ser demandadas de forma obligatoria.

En el mismo sentido que lo indicado en el párrafo anterior, la RPC indica en el considerando 33 que: “(...) *podrán usarse otros marcados (al mercado CE) siempre que ayuden a mejorar la*



protección de los usuarios de los productos de construcción y no estén cubiertos por la legislación de armonización de la Unión en vigor”.

Por todo lo anterior, la “*Union Européenne pour l’Agrément technique dans la construction*” (UEAtc) desarrolló un procedimiento denominado “*Application Document*” que, con el mismo enfoque que los DIT nacionales, tiene por objeto evaluar aspectos (prestaciones de los productos) no cubiertos o cubiertos de forma mínima por el mercado CE. Ese procedimiento es la base, junto con las indicaciones establecidas en este REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN

DEL DOCUMENTO DE IDONEIDAD TÉCNICA plus –DIT plus-, de un Documento de Idoneidad Técnica que por su particularidad de complemento al mercado CE se ha denominado en España: **Documento de Idoneidad Técnica plus (DIT plus)**.

El “*Application Document*” (DIT plus) es, por tanto, una opción más para los fabricantes, desarrollada en el ámbito de la UEAtc, como lo son el *Euro-Agrément* o el acuerdo bilateral entre el Instituto italiano ITC y el IETcc denominado *Agrément Méditerranéo*. El “*Application Document*”, como otras actividades generadas desde el trabajo de la UEAtc, es el mejor ejemplo del interés de esta Organización y de sus miembros por atender las necesidades e inquietudes de los fabricantes y otros agentes del sector de la construcción interesados por la calidad. La consideración del “*Application Document*” (DIT plus) como documento generado desde la UEAtc, facilita el reconocimiento de las evaluaciones realizadas en los diferentes países miembros.

II. OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1. Este Reglamento tiene por finalidad regular la concesión del **Documento de Idoneidad Técnica plus (DIT plus)** por el Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja, conforme a los procedimientos generales en los que se basa la emisión del Documento de Idoneidad Técnica (DIT), cuya concesión quedó regulada por el Decreto nº 3.652/1963 de 26 de diciembre, de la Presidencia de Gobierno, y la Orden nº 1.265/1988 de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 2. El propósito de este Reglamento es, por un lado, identificar los posibles aspectos no contemplados en las especificaciones técnicas armonizadas establecidas por el RPC para la obtención del mercado CE, que puedan ser objeto de evaluación de un **DIT plus** y por otro lado, establecer los procedimientos que regulen la concesión de este (emisión, validez, renovación, etc.).

III. NATURALEZA Y ALCANCE DEL DIT plus

Art. 3. El **DIT plus** tiene como objetivo facilitar a los responsables del proyecto, ejecución y mantenimiento de una obra la utilización de un producto de construcción en base a los datos técnicos contenidos en el **DIT plus**.

Art. 4. Todos los productos de construcción, tanto si están cubiertos por Norma Armonizada desarrollada por CEN, como por un Documento de Evaluación Europeo (DEE (en inglés *European Assessment Document (EAD)*)), pueden ser objeto de evaluaciones complementarias y marcas de calidad voluntarias, si los fabricantes así lo desean. La coexistencia entre marcas voluntarias y marcas obligatorias (mercado CE, para el caso de la NNAA con Anexo ZA) es perfectamente posible como la misma Comisión reconoció en su libro azul o Guía sobre la



implementación de las directivas basadas en el Nuevo Enfoque y en el Enfoque Global, donde se recuerda que:

Los productos pueden llevar marcados y marcas adicionales, siempre que:

- *cumplan otra función distinta a la del mercado CE;*
- *no puedan crear confusión con respecto a éste; y*
- *no reduzcan su visibilidad y legibilidad.*

Numerosas asociaciones nacionales y europeas de los distintos agentes del sector, muestran su interés y reconocimiento por las marcas voluntarias.

El **DIT plus** tiene, por tanto, como objeto: la realización de evaluaciones complementarias a las cubiertas por una especificación técnica armonizada: Norma Armonizada o Evaluación Técnica Europea.

Art. 5. El mercado CE no es una marca de calidad. El **DIT plus**, como el DIT, debe ser considerado como una marca de calidad y, por ello, son sus objetivos la evaluación de prestaciones o características específicas propuestas por los fabricantes o suministradores de los productos, la verificación de la conformidad de las especificaciones, la implantación en fábrica de un sistema de calidad apropiado o la valoración de la puesta en obra de los productos o sistemas.

Art. 6. Con el fin de clarificar las diferencias entre **ETE, DIT y DIT plus** se dan las siguientes definiciones:

- **Evaluación Técnica Europea (ETE)**

La ETE es, por definición: “La evaluación documentada de las prestaciones de un producto de construcción en cuanto a sus características esenciales, con arreglo al correspondiente Documento de Evaluación Europeo”.

Las Características Esenciales que se corresponden con los requisitos básicos de las obras de construcción que establece el RPC, se recogen en su Anexo I.

- **Documento de Idoneidad Técnica (DIT)**

El DIT es, por definición, una apreciación técnica favorable por parte del Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja para empleo en edificación y obras públicas de materiales, sistemas y procedimientos constructivos no tradicionales.

El DIT se emite conforme a las disposiciones del Decreto nº 3.652/1963 de 26 de diciembre, de la Presidencia de Gobierno, y la Orden nº 1.265/1988 de 23 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno por la que se regula su concesión.

- **Documento de Idoneidad Técnica plus (DIT plus)**

El DIT plus es una apreciación técnica favorable por parte del Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja de la idoneidad de empleo en edificación y obras públicas de un producto (material, sistema o procedimiento constructivo) para el uso asignado considerando aspectos no cubiertos o complementarios a los contemplados por el mercado CE.



Art. 7. El **DIT plus** solo podrá concederse a aquellos materiales, sistemas o procedimientos de construcción que satisfagan las siguientes condiciones:

- *Que sean perfectamente identificables.*
- *Que estén previstos para empleos determinados o inequívocos.*
- *Que dispongan de marcado CE.*

Art. 8. Para que se conceda un **DIT plus** es necesario que el fabricante tenga implantado un sistema de autocontrol adecuado al tipo de producto y particularidades de sus métodos de producción.

Este autocontrol debe permitir al fabricante asegurar la regularidad y homogeneidad del producto fabricado y su trazabilidad, para con ello garantizar que las prestaciones finales del producto sean análogas a las evaluadas en el **DIT plus**.

Art. 9. El **DIT plus** no tiene carácter de autorización y no implica, en absoluto, garantía ni responsabilidad del IETcc en lo que se refiere a la seguridad y conservación de las obras; tampoco prejuzga el derecho del beneficiario a fabricar el material o a explotar el procedimiento en causa.

Art. 10. El **DIT plus** carece de valor administrativo, excepto cuando este último carácter le sea conferido particularmente por el usuario, bien sea Organismo público, privado, o simplemente el técnico responsable de la obra.

IV. OPCIONES VOLUNTARIAS OBJETO DEL DIT plus

Art. 11. De acuerdo con los contenidos de los diferentes marcados CE para los diferentes productos, existen numerosos aspectos complementarios que pueden ser objeto del **DIT plus**.

Algunos de estos aspectos pueden referirse de manera genérica a la suficiencia del contenido del marcado CE en relación a la reglamentación nacional, lo que puede resultar muy aconsejable para productos que hayan obtenido el marcado CE en otro país de la Unión Europea distinto de España, mientras que otros aspectos pueden ser de tipo más específico en relación con la familia de productos de que se trate.

Por ello, el contenido del **DIT plus** se divide en dos grupos de aspectos a considerar, todos ellos dentro de la opción voluntaria que supone el documento. El primer conjunto de aspectos, dada su relevancia, se incluirán siempre en el **DIT plus**, mientras que el segundo grupo responderá a los contenidos requeridos por el solicitante o el sector en general para el tipo de producto a evaluar.

Art. 12. Con las opciones indicadas en el artículo anterior, el **DIT plus** comprenderá:

a). Aspectos a incluir necesariamente en el documento:

a.1 Cumplimiento de la Reglamentación Nacional.

Las características del producto (por ejemplo: fuego, durabilidad, nivel de aislamiento, etc.) deben ser establecidas teniendo en cuenta los requisitos nacionales vigentes en nuestro país: La **Ley de Ordenación de la Edificación (LOE)** y el **Código Técnico de la Edificación (CTE)**. Esto es esencial para proyectistas, técnicos de control, etc., para



poder comprobar y justificar la conformidad de las prestaciones del producto con las exigencias reglamentarias.

El **DIT plus** puede indicar en relación con el contenido de la NA o ETE:

- *Los aspectos que pueden no estar evaluados por haber sido considerados, como “prestación no evaluada”.*
- *La validez de los datos que proporciona el fabricante con las exigencias o reglamentaciones nacionales.*

a.2 Utilización del producto. Puesta en obra y limitaciones de uso

La ETE o la Norma Armonizada no cubren –en general- aspectos como los requisitos básicos de instalación, pero puede ser necesario establecer indicaciones precisas de cómo éstos son requeridos en un Estado Miembro. En dicho sentido, el **DIT plus** deberá incluir todos los detalles necesarios para la puesta en obra conforme a las exigencias de la reglamentación nacional, si las hubiere, o la definición en proyecto. Además, podrá contener los requerimientos necesarios para el personal cualificado que lleve a cabo la puesta en obra.

Cuando se especifica y emplea un producto de características especialmente particulares, debe tenerse en cuenta que tanto la forma de utilización, como el campo de aplicación, deben estar claramente definidos considerando las posibles diferentes situaciones posibles.

Del mismo modo, las especificaciones técnicas armonizadas (NA y ETE) no siempre cubren aspectos referidos a la limitación de empleo. Para determinados productos puede ser preciso establecer restricciones de empleo debido a la durabilidad estimada, o bien a cualquier otra exigencia, que pudiera denominarse del tipo “pasa/no pasa”, o puede plantearse algún tipo de clasificación más amplia.

a.3 Mantenimiento y condiciones de servicio del producto

El correcto mantenimiento de un producto o unas adecuadas condiciones de servicio pueden influir de manera determinante en su envejecimiento, durabilidad o vulnerabilidad. Por ello, el **DIT plus** establecerá, en función del campo de aplicación previsto, las condiciones relativas al mantenimiento.

b). Otros aspectos que pueden incluirse complementariamente

Se da a continuación una relación no limitativa de posibles aspectos complementarios, a consensuar previamente con el peticionario, que pueden formar parte del contenido del **DIT plus**.

b.1 Cumplimiento de códigos de buena práctica y normativas de referencia

En muchos casos, esto es una prolongación de lo ya indicado, aunque este punto se refiere siempre a aspectos no regulados reglamentariamente.

Actualmente, bastantes Organizaciones pertenecientes a un Estado Miembro tienen sus propias disposiciones.



b.2 Aspectos relativos a la apariencia y a la estética

La evaluación del mantenimiento de las prestaciones establecidas en relación al diseño, al color, o la idoneidad de los colores en relación con el lugar de exposición del producto, o también la influencia de posibles variaciones de tono, por eflorescencias, aguas, etc., puede ser de importancia para los proyectistas o usuarios.

b.3 Prestaciones o características superiores a las requeridas en el RPC

El **DIT plus**, para un determinado producto, podrá poner de manifiesto, dentro de las distintas categorías que pueda presentar la especificación técnica correspondiente, un nivel de prestación superior, lo que puede ser a su vez argumentado como un grado más alto de calidad del producto.

b.4 Un nivel mayor de certificación de conformidad

Un fabricante puede desear la evaluación de su sistema de control de calidad más exigente que el requerido por el RPC, de modo que pueda dar una mayor confianza a sus clientes y reducir riesgos relativos a la trazabilidad del producto. En muchos casos, este superior nivel de exigencia, como ocurre para algunos productos con DIT, ya se cumplía por los fabricantes beneficiarios del mismo, por lo que la demanda puede considerarse como natural, continuando una situación ya consolidada.

b.5 Aspectos medioambientales y/o de sostenibilidad (incluyendo análisis del ciclo de vida)

Estos aspectos, como métodos de eliminación, reciclaje y reutilización, consumos energéticos, etc., que responden a exigencias nacionales, legales y voluntarias, son relativamente recientes, pero han experimentado un interés espectacularmente creciente en muchos países de Europa.

b.6 Otros aspectos no cubiertos por el mercado CE

Por ejemplo,

- La evaluación de los métodos de cálculo.
- Las condiciones y recomendaciones en la elaboración de los proyectos.
- La evaluación del riesgo.
- Aspectos complementarios no reglamentados.
- Aspectos relacionados con el aseguramiento de la calidad.
- Etcétera.

V. COMISIONES Y COMPETENCIAS

Art. 13. Las tareas de tramitación y concesión del **DIT plus** estarán reguladas por la Comisión Técnica ya establecida para la Concesión de los DIT. La formación y competencias de esta Comisión son las recogidas en los artículos 8º y 9º del Reglamento de Concesión y Tramitación del DIT, establecido en base a la Orden Ministerial nº 1.265 de 23 de diciembre de 1988.

Art. 14. Las tareas de asesoramiento del IETcc en la concesión del **DIT plus**, se realizarán por medio de las Comisiones de Expertos constituidas a requerimiento del IETcc. Estas



Comisiones estarán formadas por especialistas de los temas a tratar, con las especificaciones establecidas en los artículos 10º y 11º del Reglamento de Concesión y Tramitación del DIT, establecido en base a la Orden Ministerial nº 1.265 de 23 de diciembre de 1988.

VI. CONDICIONES DE SOLICITUD, TRAMITACIÓN, CONCESIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 15. Podrán solicitar el **DIT plus** los suministradores de productos, sean fabricantes, importadores o sus representantes legales.

Art. 16. La solicitud se realizará por escrito, mediante el modelo establecido al efecto en la página web de la Unidad del DIT y deberá dirigirse al Director/a del IETcc o a la secretaría del DIT.

Las peticiones irán acompañadas de la documentación necesaria para que el IETcc pueda valorar si la solicitud puede ser objeto del DIT plus. Para ello, el IETcc incluirá en la página web del DIT un modelo de Guion tipo que pueda ser utilizado por el peticionario.

Art. 17. Recibida la petición en el IETcc, y revisada la información recibida, el IETcc contestará al solicitante la aceptación de la solicitud o, en caso negativo, dará justificación razonada de su denegación.

Art. 18. Una vez aceptada la solicitud, el IETcc procederá al nombramiento de un Ponente (investigador responsable), entre el personal del propio centro, o en su caso según el listado de expertos externos colaboradores reconocidos por el IETcc, de acuerdo con la especialidad de que se trate, conforme al Sistema de Gestión de la Calidad establecido por la Unidad del DIT en base a la norma ISO 9001, certificado por AENOR. El Ponente coordinará el grupo de trabajo encargado de la evaluación del producto.

El Ponente enviará al peticionario una estimación de precio y tiempo para la realización del trabajo. Si el fabricante está conforme con la previsión inicial, se redactará un Programa de Trabajo que incluirá el presupuesto definitivo para la realización de los trabajos.

El Programa de Trabajo incluirá al menos:

- Programa de visitas a fábrica/s.
- Programa de visitas a obras.
- Relación de ensayos a realizar.
- Listado de especificaciones sobre el control de producción y puesta en obra.
- Lista de información complementaria requerida, en su caso.
- Presupuesto definitivo y plazos de ejecución.

Para la elaboración del Programa de Trabajo, el Ponente reunirá, en los casos que procedan, a la Comisión de Expertos en el tema a evaluar.

Art. 19. Con la aceptación del Programa de Trabajo por el peticionario, el IETcc enviará a este un contrato para la realización de los trabajos.

Art. 20. Con la formalización del contrato entre el IETcc y el solicitante se iniciarán los trabajos de evaluación.

Art. 21. Con el resultado de la evaluación, el Ponente, con la colaboración en los aspectos que corresponda del fabricante, preparará un Documento Proforma que será presentado a la



Comisión de Expertos, que elevará la propuesta de concesión, si procede, al Director/a del IETcc.

Art. 22. La decisión de concesión, revisión o retirada del **DIT plus**, después de informado el expediente por la Comisión encargada de ello, corresponde únicamente al Director/a del IETcc o por su delegación al ViceDirector/a del mismo.

Art. 23. El **DIT plus** estará constituido por la decisión del Director/a del IETcc, el resumen del expediente y las condiciones que se impongan para la validez.

Art. 24. El **DIT plus** tendrá un período de validez de cinco años si antes no se abre proceso de revisión. Para los documentos que sean resultado de la convalidación de un documento similar expedido por otro Organismo miembro de la UEAtc, la validez será la misma que la del documento original que se convalida.

En casos excepcionales, que se especificarán razonadamente, el período de concesión podrá ser menor.

Art. 25. Durante el período de validez, deberá realizarse un seguimiento anual de la fabricación y, en su caso, instalación del producto, conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento de Seguimiento del DIT. Con el resultado favorable del seguimiento anual, el IETcc emitirá un certificado anual que deberá acompañar al **DIT plus** para darle validez. Si el resultado del proceso de seguimiento no fuese favorable, se seguirá el procedimiento indicado en el Reglamento de Seguimiento del DIT.

Art. 26. Al cabo de cinco años el **DIT plus** deberá renovarse; para ello, tres meses antes de expirar el plazo de validez del **DIT plus**, el beneficiario deberá solicitar al IETcc su renovación.

Art. 27. La solicitud de renovación indicará expresamente los cambios producidos tanto en el producto como en el sistema de producción, a fin de que el IETcc determine si dichos cambios suponen una modificación sustancial del producto, en cuyo caso no procedería la renovación debiéndose considerar la solicitud como de nueva concesión.

Art. 28. El **DIT plus** podrá ser revisado, suspendido provisionalmente o retirado definitivamente cuando:

- El material, sistema o procedimiento manifieste deficiencias de uso.
- El beneficiario contraviniera las disposiciones del presente reglamento o no cumpliera las condiciones que puedan figurar en el propio Documento.
- Se hiciera uso indebido del texto original o se modificara, sin previa autorización, el texto original.
- El titular indujera o consintiera al amparo del **DIT plus** a utilizar el producto para otro empleo distinto al concedido.
- Se pretendiese amparar bajo el **DIT plus** otra producción.
- No se pudieran cumplimentar por el IETcc las inspecciones correspondientes al seguimiento, por causas imputables al beneficiario del **DIT plus**, o el resultado de dicho seguimiento no fuese favorable. En cualquiera de estos casos, el Director/a del IETcc comunicará al beneficiario las deficiencias apreciadas y le propondrá que subsane la infracción en el plazo máximo de treinta días, siguiéndose a continuación, si procede, lo establecido en el Reglamento de Seguimiento del DIT.

Art. 29. Cuando el beneficiario de un **DIT plus** se proponga modificar el material, sistema o procedimiento, deberá solicitar del IETcc que se abra expediente de revisión.



Art. 30. Una vez que el **DIT plus** deje de ser válido, deberá suprimirse toda referencia del mismo.

Art. 31. Si el beneficiario de un **DIT plus** transfiriese por sucesión, donación, venta, etc., el derecho a fabricar o utilizar su producto, el nuevo poseedor no podrá usar legalmente el **DIT plus** sin autorización del Director/a del IETcc.

Art. 32. Toda decisión que implique suspensión o retirada del **DIT plus** será objeto de difusión en las publicaciones del IETcc, así como en otras ajenas de carácter técnico.

Art. 33. El uso del **DIT plus**, por parte del beneficiario, se ajustará a las condiciones siguientes:

- a) Para su correspondencia, publicidad, contratos, etc., el beneficiario no podrá mencionar el **DIT plus** de otro modo que el siguiente: **Documento de Idoneidad Técnica plus**, o **DIT plus**, concedido por el Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja, indicando a continuación el uso para el que está previsto, fecha de concesión (día/mes/año), número, y, si ha lugar, las condiciones específicas para su concesión.
- b) El beneficiario queda obligado a dar a conocer a los usuarios el texto íntegro, tanto del Documento como de sus anejos y certificado anual de seguimiento. Asimismo, cuando marque sus productos, para los que se ha concedido el **DIT plus**, añadirá el anagrama del **DIT plus** (según modelo que le suministrará el IETcc) y el número de concesión.
- c) Para su utilización con fines publicitarios, el IETcc entregará al beneficiario del **DIT plus** una copia del documento en soporte informático y complementariamente efectuará gratuitamente la publicación en papel, según el formato establecido, de un número a determinar de ejemplares del Documento para su difusión por el IETcc y por el peticionario. En caso de que el peticionario desee un número mayor de ejemplares, deberá solicitarlo expresamente. El coste de los ejemplares adicionales será tarifado complementariamente.
- d) La publicación en papel por el peticionario no podrá variar ningún aspecto de los definidos en el soporte informático (pdf) editado por el IETcc. Para la modificación de cualquier aspecto del Documento, en soporte informático o papel, será necesaria la autorización previa por escrito del IETcc.

Art. 34. El IETcc difundirá en su página web la información relativa al **DIT plus**, ya sean concesiones, renovaciones, cancelaciones o cualquier otro aspecto que pueda ser considerado de interés para el sector.

VII. RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 35. Los gastos originados como consecuencia de la concesión, revisión o renovación del **DIT plus** irán, íntegramente, a cargo del peticionario. Los gastos deberán ser satisfechos por el peticionario cualquiera que sea el resultado, es decir, exista o no concesión y en los plazos que se establezcan en el contrato de concesión, revisión o renovación.